El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66 594 31 89 001 2021 00071 00.

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: María Genoveva Melchor

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Victimas.

Vinculados: Departamento de Registro y Gestión de la Información de la UARIV

Director Técnico de Reparaciones

Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda.

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA / PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA PROTEGER SUS DERECHOS / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / MÉTODO DE PRIORIZACIÓN / PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE.**

La Corte Constitucional ha señalado que por el estado de necesidad e indefensión en el que se encuentran los desplazados por la violencia, la tutela es el medio adecuado para la protección de sus derechos fundamentales; al respecto índico en tutela T-130 DE 2016 lo siguiente:

“En el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible y acomodarse a las condiciones de necesidad que ellos afrontan. De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de reclamación…”

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual se expidió la resolución 1938 de 2018, la cual posteriormente fue derogada el 15 de marzo de 2019 por la Resolución No. 01049 de 2019 (modificada por la resolución 582 del 26 de abril de 2021), la cual adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 22 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Quinchía Risaralda, dentro de la acción de tutela impetrada por **María Genoveva Melchor**, en representación de su hija **Lina María Morales Melchor**, en contra de la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** (en adelante UARIV), a través de la cual se pretende que se ampare su derechos fundamental a la Reparación Integral. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**CUESTIÓN PREVIA**

En aras de cumplir con el principio de transparencia, la Sala aclara que, si bien la sentencia de primera instancia tiene fecha 22 de abril de 2021, la oficina de reparto de la dirección Ejecutiva Seccional de este distrito, recibió y repartió este asunto el 23 de septiembre de 2021.

1. **DEMANDA DE TUTELA**

La demandante solicita que se tutele a su hija Lina María Morales Melchor el derecho fundamental a la reparación integral y en consecuencia que se ordene a la UARIV que se le priorice e indemnice el pago de la indemnización administrativa.

Para fundar dicha pretensión manifiesta que es víctima del conflicto armado por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el Guamo municipio de Quinchía Risaralda. Agrega que este hecho violento y el desplazamiento les generó muchos sufrimientos y dificultades, siendo una de las personas más afectadas fue su hija Lina María Morales Melchor, quien es una persona que nació con Síndrome Down

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La UARIV se opuso a las pretensiones de la acción de tutela y en consecuencia solicitó declarar la carencia actual de objeto.

Para fundamentar su defensa, la accionada hace una descripción del procedimiento de indemnización administrativa establecido en la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, resaltando que dicho procedimiento consta de cuatro fases: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; y, iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Asimismo, que para la entrega de la indemnización administrativa existe una ruta general y una ruta priorizada. La entrega de la indemnización por medio de la ruta priorizada se efectuará siempre y cuando se acredite alguna situación de extrema vulnerabilidad establecidas en el art. 4 de la resolución 1049 de 2019. Por el contrario, si no se acredita lo anterior, el procedimiento se surtirá por medio de la ruta general, aplicando el Método Técnico de Priorización establecido en la resolución 1049 de 2019.

Manifestó la UARIV que a la señora María Genoveva Melchor, el día 12 de agosto de 2020, le fue abonado a su cuenta bancaria un 33.34%, correspondiente al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que legalmente no es posible reconocer reparación más de una vez por el mismo hecho.

Alude que, mediante la resolución No. 04102019-568057 del 30 de abril de 2020 se le otorgó a la Lina María Morales Melchor la medida de indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado. Asimismo, que la accionante no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el art 4. de la resolución 1049 de 2019 y art. 1 de la resolución 582 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, manifiesta que no se puede fijar una fecha cierta de entrega de la medida indemnizatoria, hasta tanto no se aplique el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante, el cual tendrá aplicación para estas víctimas dentro de la vigencia establecida para el año 2021. Posteriormente, menciona que, para que la accionante pueda acceder de manera prioritaria a dichos recursos es preciso que allegue certificado médico debidamente acreditado (en este caso en particular certificando el síndrome de Down).

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo accedió a las pretensiones y tuteló el derecho fundamental a la reparación integral y de Lina María Morales Melchor, ordenando a la UARIV que la priorice para el pago de la indemnización administrativa, medida que deberá hacer efectiva en un término máximo de tres (3) meses.

Para llegar a la anterior determinación, el juzgador recurre a lo que manifiesta la entidad accionada en la contestación de la tutela, donde afirma que la indemnización administrativa a la cual tiene derecho la señora Lina María Morales Melchor no se ha hecho efectiva porque su madre, la señora María Genoveva Melchor, no ha logrado demostrar que su hija se encuentra dentro de los criterios de priorización. A pesar de esta afirmación, en la historia clínica allegada a este despacho, observó el juez que la señora Lina María padece Síndrome de Down - Cardiopatía, circunstancia que encaja dentro de los criterios de priorización que establece el ya citado acto administrativo, pues se encuentra en situación de discapacidad.

Asimismo, señaló el juzgado que Lina María es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición de víctima en situación de discapacidad; además de las pruebas allegadas al trámite se evidenció que su núcleo familiar está compuesto por su madre que tiene 77 años de edad y su padre que cuenta con 75 años, quien se encuentra en delicado estado de salud por su avanzada edad. Por otro lado, según memorial adjunto por la actora, suscrito por los ciudadanos María Eugenia Castañeda Ortiz y Francisco Gómez Espinoza, la señora María Genoveva Melchor tiene a su cargo a su hija Lina María Morales Melchor y a su esposo que cuenta con 75 años de edad y a su vez trabaja en la finca para obtener los recursos necesarios para sobrevivir; dichas situaciones llevaron a concluir al juzgado que son personas de escasa capacidad económica, pues el único ingreso que percibe proviene de lo que la señora María Genoveva produzca en la finca.

Finalmente, recogiendo todas las características de Lina María Morales Melchor el juzgado concluye que se trata de una persona de especial protección constitucional en estado de vulnerabilidad, debido a su situación de discapacidad, su condición de víctima y su contexto socio-económico, por lo que deberá ser priorizada para el pago de la indemnización administrativa.

1. **IMPUGNACIÓN.**

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- impugnó la decisión manifestando que, frente al amparo del derecho fundamental a la reparación integral afirma que no se vulneró sus derechos ya que la actora cuenta con un acto de reconocimiento de la indemnización administrativa, decisión que adoptó la entidad accionada teniendo en cuenta su procedimiento reglamentario preestablecido en la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 1049 de 2019.

Asimismo, frente a la entrega de la indemnización administrativa como medida de reparación ordenada en el proveído emitido por el A-quo la Unidad para las Victimas en participación conjunta de los accionantes, considera no puede efectuar pago alguno a quien no acredite ser destinatario de la medida y hasta tanto se realicen las comprobaciones de ley, pues ello conllevaría a disponer de recursos públicos sin el lleno de requisitos para ello y afirma que no se ha acreditado la condición de discapacidad en debida forma. Seguidamente indica que la actora está condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se aplicó el 31 de julio de 2021 y el resultado le será informado.

Consecuencialmente indica que es necesario que se reconsidere la decisión impartida en el fallo adiado del 22 de abril de 2021, por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quincha ya que al momento de emitir la Resolución No. 04102019-568057 - del 30 de abril de 2020, el criterio de priorización no fue acreditado, razón por la cual, para que dicha situación sea tenida en cuenta, deberá allegar la documentación para acreditar el mismo.

Señala, además, que con la expedición del fallo se configura una violación al derecho a la igualdad de las personas que pretenden ser incluidas en el RUV, pues solo bastó con que el actor elevara una petición para que el Juez desconociera los mecanismos administrativos establecidos para que una persona pueda ser reconocida como víctima, hecho que abre una brecha para que las víctimas accedan al registro de manera irregular, lo que igualmente constituye una omisión de la subsidiariedad al existir otros mecanismos para la inclusión en el registro de víctimas.

Finalmente, informa que la razón por la cual resulta imposible el cumplimiento de la orden de priorizar el pago de la indemnización administrativa estriba en que no se tiene certeza de si LINA MARIA MORALES MELCHOR fue priorizado o no en la aplicación del método técnico de priorización el pasado 31 de julio de 2021, menos aun cuando ante la Unidad para las Victimas no se ha acreditado la condición de discapacidad que le asiste a la persona en mención.

**5. CONSIDERACIONES.**

* 1. **Problema jurídico para resolver.**

Establecer si la UARIV vulneró el derecho fundamental de reparación de LINA MARIA MORALES MELCHOR, al negar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida, bajo el argumento de que ella no está en las condiciones de ley de priorización.

**5.2 Procedencia de la acción de tutela para reclamar indemnización administrativa para desplazados por la violencia.**

La Corte Constitucional ha señalado que por el estado de necesidad e indefensión en el que se encuentran los desplazados por la violencia, la tutela es el medio adecuado para la protección de sus derechos fundamentales; al respecto índico en tutela T-130 DE 2016 lo siguiente:

*“En el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible y acomodarse a las condiciones de necesidad que ellos afrontan. De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de reclamación por vía administrativa que les permitan obtener la protección de sus derechos, no es menos cierto que el estado de necesidad e indefensión en el cual se encuentran hace que la acción de tutela pueda convertirse en el instrumento adecuado para satisfacción oportuna de sus necesidades.*

*Lo descrito ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha sostenido que las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia son sujetos de especial protección por encontrarse en situación de vulnerabilidad manifiesta, de manera que los recursos ordinarios “se tornan ineficaces para definir su situación, por cuanto la espera puede agravar su condición material, de allí la procedencia de la acción de tutela”* [[1]](#footnote-1)

**5.3. Indemnización administrativa y método técnico de priorización**

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual se expidió la resolución 1938 de 2018, la cual posteriormente fue derogada el 15 de marzo de 2019 por la Resolución No. 01049 de 2019 (modificada por la resolución 582 del 26 de abril de 2021), la cual adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización, que dice lo siguiente, en los artículos pertinentes para a resolución de este caso:

***Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.*** *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

1. ***Edad.*** *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
2. ***Enfermedad.*** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
3. ***Discapacidad.*** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentaci6n de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá uniformarlo a la Unidad para la Atenci6n y Reparaci6n Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

*Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeoro y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentaci6n que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma espacio o inglés.*

***Artículo 5.******Deber de participaci6n de las víctimas en el procedimiento****. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las victimas serán responsables de aportar la informaci6n solicitada en las diferentes fases del procedimiento.*

***Artículo 6.******Fases de/ procedimiento para acceso a la inilemnizaci6n administrativa****. El procedimiento para el acceso de .la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativa y se desarrollara en cuatro fases, así:*

*a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*

*b) Fase de análisis de la solicitud.*

*c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*

*d) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

***Artículo 7.******Fase de solicitud de indemnización para victimas residentes en el territorio nacional.*** *Las victimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resoluci6n no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:*

*a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informara y orientara a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.*

*b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*

*1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.*

*2. En caso de no presentar la documentaci6n solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*

*3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

*Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregara a la víctima un radicado de cierre.*

***Parágrafo 1.*** *Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentaci6n y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas m6viles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

***Parágrafo 2.*** *Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.*

***Artículo 9****.* ***Clasificación de las solicitudes de indemnización****. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificara las solicitudes en:*

*a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativa.*

*b) Solicitudes Generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

*Parágrafo: Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscala General de la Nación para lo de su competencia.*

***Artículo 10.******Fase de análisis de la solicitud****. Se trata de una fase en la cual se analizará en las diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, las soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud.*

*Adicionalmente a lo anterior, se verificará:*

*a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Unicode Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armada 1 cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado.*

*b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.*

*c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos par MAP/MUSE/ AEI.*

***Parágrafo:*** *Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, se priorizara el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.*

***Artículo 11.******Fase de respuesta de fondo a la solicitud****. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contara con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

*La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.*

*En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutiva las mantas, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14.,*

*2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.*

*Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

***Parágrafo.*** *Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre las integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.*

***Artículo 12.******Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa****. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no esta soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.*

***Artículo 13.******Causales de negativa de la indemnización administrativa****. La solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada en las siguientes circunstancias:*

*a) No tener estado "incluido" en el Registro Único de Víctimas.*

*b) Cuando la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armada interno.*

*c) Haber recibido el límite de indemnización a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015.*

*d) La víctima de atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, o accidentes sufridos par MAP/MUSE/AEI, no acredito la existencia de lesiones personales que hubiesen generado o no discapacidad, o incapacidad.*

*e) La persona solicitante se encuentra fallecida de acuerdo a los registros administrativos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*f) Cuando no se acredite la calidad de destinatario con igual o mejor derecho.*

*g) El solicitante no acredito el parentesco respecto de la víctima directa, en las casos de homicidio y desaparición forzada, a que hace referencia el artículo 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2011.*

*h) Cuando la solicitud realizada sea contraria a la Constitución Política y/o a la Ley.*

***Artículo 14.******Fase de Entrega de la indemnización****. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizara la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las victimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicara a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.*

***Parágrafo:*** *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

***Artículo 15.******Método Técnico de Priorización****. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resoluci6n.*

***Artículo 16.******Definición del Método Técnico de Priorización****. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirecci6n de Reparaci6n Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

***Artículo 17.******Objeto del Método Técnico de Priorización****. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plaza del Sector.*

***Artículo 18.******Disposición de la indemnización en caso de encargo fiduciario****. Cuando se ordene la constitución de un encargo fiduciario en favor de niños, niñas y adolescentes, la Unidad para las Víctimas entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad. Para ello, la víctima deberá, a través de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas, allegar copia ampliada de la cédula de ciudadana, para actualizar sus datos en el Registro Único de Víctimas y recibir la orientación específica que le permita hacer efectivo el cobro de la indemnización. La actualizaci6n documental realizada será posteriormente validada por la Unidad para las víctimas.*

***Artículo 19.******Compromisos judiciales****. Con el fin de atender las obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales, así como los compromisos previos que se desprenden de acciones constitucionales que fueron adquiridos por la Unidad para las Víctimas, en los que se asignó un turno para el pago de la medida de indemnización administrativa, se destinará un porcentaje del presupuesto asignado para la vigencia respectiva. El acceso a la medida de indemnización administrativa estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el texto de la presente resolución.*

**5.3. Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental a la reparación de la señora LINA MARIA MORALES MELCHOR, alegando su vulneración por parte de la UARIV. Bajo el supuesto de que la accionada, injustificadamente, no ha pagado la indemnización a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado y estar en condición de discapacidad por sufrir del síndrome de Down.

En contra posición, la UARIV, en síntesis, señaló que ha cumplido a cabalidad el procedimiento legalmente establecido, por lo tanto, solicitó que se denegaran las pretensiones de la accionante y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Juez de primera instancia concedió la pretensión de la accionante al considerar que la entidad accionada no cumplió en debida forma el procedimiento establecido para el reconocimiento de la indemnización administrativa y su entrega, toda vez que la accionante está en situación de discapacidad.

La UARIV impugnó la sentencia de primera instancia afirmando que ya reconoció la indemnización administrativa, pero su pago no se ha hecho efectivo a través de un acto de reconocimiento. Respecto al método técnico de priorización indica que la actora debe acreditar debidamente los requisitos necesarios para este beneficio y reitera que le resulta imposible el cumplimiento de priorizar el pago de la indemnización administrativa sin tener certeza de que LINA MARIA MORALES MELCHOR fue priorizada o no en la aplicación del método técnico de priorización el pasado 31 de julio de 2021, menos aun cuando ante la Unidad para las Victimas no se ha acreditado la condición de discapacidad que le asiste a la persona en mención.

Pues bien, para desatar el meollo de la Litis, recordemos que el capítulo VII de la ley 1448 de 2011 consagró la indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado. Por su parte, el decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta y el orden de acceso a la medida de indemnización por vía administrativa, fijando en su art. 7 los criterios de priorización, dentro de los cuales, está precisamente el de padecer una discapacidad.

Revisado el acervo probatorio, se encuentra que mediante resolución No. 04102019-577421 del 30 de abril de 2020 se reconoció el derecho a la medida de indemnización del grupo familiar en el que se encuentra la señora María Genoveva Melchor. De igual forma, la misma resolución establece que las únicas personas, del núcleo familiar, que tienen derecho a acceder de manera prioritaria a la medida de indemnización administrativa son la señora María Genoveva Melchor y Alirio Morales Castaño, puesto que acreditaron una de las situaciones de urgencia o extrema vulnerabilidad del art. 4 de la Resolución 1049 de 2019. Asimismo, la resolución les informa que Lina María Morales Melchor no acreditó debidamente su situación de urgencia manifiesta o vulnerabilidad y que no pudo acceder de manera prioritaria a la medida de indemnización.

Sin embargo, dentro de los anexos del expediente de este proceso se evidencia la historia clínica allegada a esta Sala Laboral donde se desprende que la señora Lina María padece Síndrome de Down-Cardiopatía, circunstancia que encaja dentro de los criterios de priorización que establece el ya citado acto administrativo, pues se encuentra en situación de discapacidad. Asimismo, en las pruebas allegadas se evidencia que su núcleo familiar está compuesto por su madre que tiene 77 años de edad y su padre que cuenta con 75 años, quien se encuentra en delicado estado de salud por su avanzada edad.

Así mismo, tal como lo dijera el juez de primer grado, quedó probado en el proceso que la señora María Genoveva Melchor tiene a cargo tanto a su hija Lina María Morales Melchor como a su esposo, y que los recursos económicos necesarios para sobrevivir se derivan del trabajo de la accionante en una finca. En ese sentido, no puede perderse de vista que Lina María tiene los siguientes criterios sospechosos de discriminación: i) Es víctima de desplazamiento forzoso; ii) padece una situación de discapacidad que le impide autosostenerse; iii) su cuidado está a cargo de su madre, quien tiene serios problemas económicos no sólo por su edad (77 años) sino por las labores que realiza pues se dedica a labores agrícolas que históricamente son mal remuneradas, además de que también tiene a su cargo al esposo (75 años en delicado estado de salud). Los anteriores criterios, obligan a aplicar en favor de LINA MARÍA acciones afirmativas para garantizarle el derecho a la igualdad material y por cuenta de este derecho amparar su derecho a una vida en condiciones dignas, conforme reza el artículo 13 de la Constitución. La acción afirmativa en este caso se traduce en inaplicar los tiempos y pasos establecidos en la Resolución No. 01049 de 2019 (modificada por la Resolución 582 del 26 de abril de 2021), por cuanto aplicarla literalmente, dadas las particularidades de la actora, retrasaría enormemente la efectividad de la indemnización administrativa que se reconoció en su favor, a sabiendas de lo importante y **lo urgente** que resulta para LINA MARÍA acceder a esa reparación.

En ese sentido, en relación con el argumento de la impugnación, en el que se afirma que para la UARIV es imposible cumplir la orden de priorizar a Lina María Morales Melchor, porque: 1) no tienen certeza de si fue priorizada o no en la aplicación del método técnico de priorización del 31 de julio de 2021; y, 2) no tienen la prueba de la discapacidad que padece la actora, la Sala concluye lo siguiente: Respecto al primer punto, resulta por demás curioso que la entidad no tenga tal certeza si precisamente ella es la encargada de aplicar ese método, de manera que debería saber por un lado, si a LINA MARÍA MORALES MELCHOR le aplicaron el método de priorización, y por otro, en caso positivo conocer los resultados de ello. Con respecto al segundo punto, no existe evidencia en el proceso si la historia clínica fue allegada o no a la UARIV, pero ello no es óbice para que la entidad tenga como prueba de la discapacidad la historia clínica que obra en este expediente. Así las cosas, en aras de dar claridad a la orden de tutela y facilitar su cumplimiento, se modificará el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia en el sentido de ordenar a la UARIV, que, independientemente, de que se haya aplicado o no el método de priorización a LINA MARÍA MORALES MELCHOR, se la someta a un nuevo método de priorización en el que se debe tener en cuenta la historia clínica y el resto de pruebas que obran en esta acción de tutela, para lo cual, se le concederá a la entidad el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, vencidos los cuales, procederá a pagar la indemnización administrativa dentro de los dos meses siguientes, aplicando para el caso el artículo 19 de la Resolución No. 01049 de 2019 (modificada por la resolución 582 del 26 de abril de 2021) y/o las normas que sean pertinentes para la entrega de esta indemnización administrativa.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO****:** Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, **MODIFICAR** el numeral segundo[[2]](#footnote-2) de la parte resolutiva del fallo de tutela proferido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda,** el 22 de abril del 2021, en el siguiente sentido: **ORDENAR**  a la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas**, que, independientemente, de que se haya aplicado o no el método de priorización a LINA MARÍA MORALES MELCHOR, se la someta a un nuevo método de priorización en el que se debe tener en cuenta la historia clínica y el resto de pruebas que obran en esta acción de tutela, para lo cual, se le concederá a la entidad el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, vencidos los cuales, procederá a pagar la indemnización administrativa dentro de los dos meses siguientes, aplicando para el caso el artículo 19 de la Resolución No. 01049 de 2019 (modificada por la resolución 582 del 26 de abril de 2021) y/o las normas que sean pertinentes para la entrega de esta indemnización administrativa.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de impugnación.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T-1005 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En este mismo sentido: SU-1150 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-565 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-853 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. El numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, reza lo siguiente: *‘‘Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del Director Técnico de Reparación, Dr. Enrique Ardila Franco o quien haga sus veces, que debe priorizar el pago de la indemnización administrativa para la señora Lina María Morales Melchor, en consideración a su condición de discapacidad, y hacerse efectivo en un término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación del presente fallo’’* [↑](#footnote-ref-2)